
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 469/2003-BI. Sentencia nº 424 (19-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. INFRACCIÓN GRAVE. ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL SIN LICENCIA.

Alegación: baja en la actividad.

Procedimiento: inadmisión de recurso.

Motivos del recurso extraordinario: error de hecho, nueva documentación, plazo, responsabilidad, domicilio de notificación.

Desestimación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 469/2003 -Sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a M.P.G.B., representada por la Procuradora D^a C.M.P., bajo la Dirección Letrada de D^a A.V.V., y de otra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A. bajo la dirección letrada de D. J.M.M. Sobre Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, Area de Urbanismo, de 3 de abril de 2003, por la que se desestima el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la recurrente ante el Ayuntamiento el 30 de agosto de 2003.

El presente recurso se dirige igualmente contra la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de enero de 1999, que recoge el acuerdo de sanción contra la recurrente, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por M.P.G.B. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a:

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, Area de Urbanismo, de 3 de abril de 2003, por la que se desestima el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la recurrente ante el Ayuntamiento el 30 de agosto de 2003.

El presente recurso se dirige igualmente contra la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de enero de 1999, que recoge el acuerdo de sanción contra la recurrente.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 17 de noviembre de 2003 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 3-4-2003 del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo que desestimó el recurso de revisión de la resolución de 26-10-2000 que le había impuesto una sanción de 80.804 pesetas por acondicionamiento del local sin licencia.

Se alega que el 30-5-1998 se traspasó el negocio, dándose de baja en el IAE el 1-6-1998, con lo cual no tenía ninguna relación con las obras, existiendo una causa del art. 118.1º de la ley 30/1992. También se alega que no fue notificada en su domicilio.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, se debe de centrar la resolución recurrida, y ésta debe de ser la resolución de un recurso extraordinario de revisión, pese a que en el acto del juicio se dijese que se había interpuesto un recurso de reposición y que fue el Ayuntamiento quien así lo resolvió, dándole el nombre y aplicándole las normas del recurso extraordinario de revisión, lo que se quería interponer era el de reposición siendo lega la recurrente en esos temas. Ello es así por cuanto la resolución, notificada por el BOP conforme al art. 59 de la Ley 30/1992 el 11-12-2000, había devenido firme y no podía ser atacada por el recurso de reposición del art. 116 de la Ley 30/1992. Sólo se podía atacar por el recurso de revisión o por medio de la solicitud de revisión de oficio.

Se alega como causa la del error de hecho, en cuanto la recurrente había traspasado el negocio y no podía haber sido autora de las obras.

En cuanto al objeto del recurso, hay que tener en cuenta que no se produjo una desestimación, aunque así se diga, sino una inadmisión, ya que el motivo del rechazo, expresamente invocado, fue el de que se había presentado fuera del plazo de tres meses previsto para el art. 118.2 de la ley 30/1992, que era la causa que se consideró incoada, y todo ello conforme a la posibilidad de inadmisión “ad limine”, sin oír el preceptivo informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en este caso el de la Comisión Jurídica Asesora de Aragón, regulada en la ley 1/1995 de 16-2, siendo obligatoria su intervención conforme al art. 56.2 según redacción dada por la ley 11/2000.

Por tanto, al no haber habido pronunciamiento real de fondo, el objeto del recurso es únicamente determinar si se habría producido una correcta inadmisión, y, si así se considera, cabrá ordenar que se admita y se continúe el procedimiento, sin hurtar el procedimiento de fondo al Ayuntamiento, por lo que no se puede declarar la nulidad por este juzgado del acto impugnado.

TERCERO.- En cuanto a la causa procedente, aunque se haya hecho referencia en algún momento por la recurrente a la causa del art. 118. de la Ley 30/1992, el error de hecho resultante de los propios documentos incorporados al expediente, en realidad la causa es la del numero 2, ya que precisamente al no constar el traspaso en el expediente se desconocía la posible falta de vinculación entre la recurrente y el Ayuntamiento.

En cuanto a la causa segunda, se refiere a la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, y en este caso se puede decir que eso es lo que se produjo, aunque normalmente se refiera tal causa a documentos desconocidos por el interesado, ya que si bien los conocía la interesada el problema es que la misma desconocía que existía tal procedimiento, por lo que su aparición ahora, aunque sea aportados por la recurrente, está justificada como una causa de revisión. La misma se refiere al traspaso que tuvo lugar, doc. 3 demanda, el 1-6-1998 del local por parte de la recurrente a S.S.S., junto con la baja en el IAE el 11-6-1998, no habiéndose constatado la existencia de la infracción hasta el 6-3-2000, cuando la recurrente llevaba año y medio desvinculada del local.

En cuanto a si habían pasado tres meses, el plazo empieza a computarse desde el conocimiento de los documentos, lo que en este caso se debe hacer equivaler al momento de conocimiento de la existencia de la sanción. Respecto del mismo no hay prueba alguna, por lo que la fecha más temprana de la que se deduce su

conocimiento es el 14-8-2002, en que pidió certificación de la baja en el IAE, sin duda para aportarla a la solicitud de revisión, por lo cual es desde entonces que se debe de computar el plazo de tres meses. Como no transcurrieron los mismos hasta el 30-8-2002, fecha de presentación, hay que concluir que se presentó el mismo dentro de plazo, y esto no sería una causa para su inadmisión.

CUARTO.- En cuanto a si se puede hablar de que se “evidencie el error”, ello supone que se pueda examinar si existe tal evidencia así como que, si es manifiesto que no concurre rechazar por tal motivo el recurso.

En el caso presente se consideró, folio 4, que se habían unas obras, que se constatan desde el exterior, y que tales obras eran las que habían sido objeto de denegación de licencia el 30-12-1998. Pues bien, si vamos al expediente al que se refiere tal denegación, el 302.770/98, resulta que en el mismo se pidió que se admitiese a trámite el proyecto técnico de legalización, y si se examina el folio 7 se constata que el 28-1-1998 se certificó que se habían concluido las obras del mismo. Y si se comprueba el croquis de la fachada del citado proyecto, se ve cómo se corresponde, véase donde dice “alzado de fachada”, con la que figura en la fotografía obrante en el folio 4, pese a la imperfección de la misma, por lo que, según consta en folio 25, el proyecto cuya licencia se deniega es el visado el 6-2-1998, que es el del arquitecto técnico J.G., al que corresponden los planos mencionados. De hecho, en la propia resolución se habla de legalización, lo que implica que las obras ya se habían realizado, y por ello se acuerda dar traslado al servicio de Disciplina Urbanística.

En consecuencia, del hecho de que el 1-6-1998 documento 3, se produjese el traspaso, en absoluto se desprende que desapareciese la responsabilidad de la promotora de la obra, que lo es conforme al art. 206 de la LUA, estando probado que misma había realizado las obras.

Por todo ello, no se evidencia el error de los documentos aportados.

QUINTO.- Dicho lo anterior, debe de contestar a la alegación de que no se le notificó en el domicilio. Sin embargo, ello debe de ser desestimado, al no haber una obligación municipal, STC 133/1986 de investigar el domicilio de la interesada, y en el caso presente se notificó la incoación en el domicilio personal, la calle Minas, folios 4 y 5 del primer expediente, y acudiéndose posteriormente al BOP, sin que nadie diese razón en dicho domicilio. Posteriormente, folios 24 y 25, se intentó notificar en el local, que también estaba cerrado, por lo que se volvió a acudir al BOP, habiéndose cumplido con ello con lo prescrito en el art. 59 de la ley 30/1992. Por ello, tampoco se puede invocar la falta de notificación de la liquidación, invocada con arreglo al art. 138 LGT frente a la providencia de apremio.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso.

SEXTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por P.G.B. contra la resolución de 3-4-2003 del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo que desestimó el recurso de revisión de la resolución de 26-10-2000 que le había impuesto una sanción de 80.804 pesetas por acondicionamiento de local sin licencia, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.